



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora allegó escrito mediante el cual pretende cumplir con los requerimientos ordenados en el auto que la inadmitió. Sírvase proveer.

Zipacón, dos (02) de diciembre de 2021.-

  
MELISSA HERRERA MARTINEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: PROCESO DE SUCESION

Rad No. - 2021-00076-00

Demandante: JOSE DEL CARMEN GOMEZ RAMIREZ Y OTRO

Causante: EZEQUIEL GOMEZ

Mediante apoderado judicial, los señores **JOSE DEL CARMEN GOMEZ RAMIREZ** y **CARMEN JULIA GOMEZ RAMIREZ**, presentaron demanda de apertura de la Sucesión intestada del causante **EZEQUIEL GOMEZ**.

Mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados, entre ellos Acreditar que el bien relicto pertenece al causante **EZEQUIEL GOMEZ**; concediéndoseles el término de cinco (05) días a la parte actora para subsanarlos.

El doctor **JHON ALEXANDER RIVEROS RIVEROS**, radicó memorial con el fin de subsanar la demanda. Revisado el escrito, se puede constatar que la parte actora no subsanó en debida forma la misma, por las razones que a continuación se exponen:

En toda sucesión por causa de muerte es necesario acaecer y acreditar la existencia de: (i) **DIFUNTO**, (ii) **UNA HERENCIA** Y (iii) **DE UN ASIGNATARIO** o **HEREDERO**.

El derecho herencial empieza con la –delación de la herencial, ya que éste es el punto de partida legal. El artículo 665 del C.C. lo cita como uno de los clásicos derechos Reales, por recaer sobre bienes y cosas, que fueron de propiedad del causante.

Para la apertura del proceso de sucesión, resulta indispensable que se acredite la titularidad del derecho de dominio en cabeza del causante. En el presente caso, verificada la Escritura Pública No. 1703 del 27 de diciembre de 1954, y la anotación No. 002 del 27-12-1954, del folio de matrícula 156-97014, en datos como las partes que intervinieron en el acto, se indica como nombre propietario a **JOSE EZEQUIEL GOMEZ** siendo que se ha acreditado con el registro civil de nacimiento NUIP 463.257 que el causante se llama **EZEQUIEL GOMEZ**.



Si bien la parte actora indica que al parecer se incurrió en un error al inscribir la compra y para enmendarlo efectuó la correspondiente petición para ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, no se ha procedido de conformidad, por tanto se concluye, no existe la certeza que el predio sea de propiedad de EZEQUIEL GOMEZ.

Ahora, la operación aritmética efectuada para determinar el avalúo del bien inmueble se encuentra mal efectuada, pues no se siguieron los lineamientos del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, esto es incrementando el avalúo catastral en un 50%, al parecer lo que se hizo el profesional del derecho fue duplicar su valor, lo que aumenta significativamente el avalúo.

Como quiera que la anterior demanda no se subsanó en la forma y términos ordenados en el auto del diecisiete (17) de noviembre de 2021, toda vez que el dictamen allegado, no cumple con los requisitos del artículo 226 C.G.P., en consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso se,

#### RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda que antecede, por la razón expuesta.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.- Por secretaría, efectúense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

#### NOTIFIQUESE

  
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 44 La presente providencia</p> <p>09 DIC 2021</p> <p>En la fecha Hoy Siendo las 8:00 A.M.</p> <p> MELISSA HERRERA MARTINEZ SECRETARIA</p>
---